



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
CARRERA 7 No. 12 C – 23 PISO 8 ED. NEMQUETEBA  
flia23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Tel: 3347029

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: ADOPCIÓN MAYOR  
RADICACIÓN: 110013110023-2022-00154-00  
CUADERNO: 1. DIGITAL

Por ser esta, la oportunidad procesal para el evento, y revisada la misma, sin observar vicio de nulidad, que invalide lo actuado, procédase a la decisión de mérito, toda vez que se encuentran cumplidas las exigencias de ley.

#### ANTECEDENTES:

El demandante, **JORGE ENRIQUE ROMERO CAITA**, mayor de edad, de nacionalidad **COLOMBIANA**, presenta demanda para que, previos los trámites de ley, se le conceda la adopción de **LORENA IVONNE ROMERO FAJARDO**; Demuestra con los documentos allegados, en la forma y términos exigidos por la legislación colombiana, que su edad, excede a la de la adoptable, en más de quince años y que sus condiciones de vida aseguran su cuidado y educación. Todos los documentos se encuentran legalmente autenticados.

#### ACTUACIÓN PROCESAL

Reunidas las exigencias formales y el estudio de los medios probatorios de carácter documental, según lo presupuestado legalmente, la demanda es admitida por auto de fecha **ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)**.

El señor Agente del Ministerio Público quien se notificó el día 10 de marzo de 2022, a través de correo electrónico, y guardo silencio al requerimiento hecho por este Despacho.

#### CONSIDERACIONES

El solicitante, por el hecho de la presentación de la demanda y los medios de prueba allegados a la misma, demuestra el interés que tienen en ser padre adoptante, llenando previamente los requisitos que establece el ordenamiento legal.

Están dados, los denominados presupuestos procesales, como son la demanda en forma, capacidad del adoptante, para comparecer al proceso y la competencia del Juzgado, para conocer de esa acción, habida cuenta de los mandatos previstos en la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia y atendiendo a los factores de competencia territorial y funcional.

El demandante, **JORGE ENRIQUE ROMERO CAITA**, mayor de edad, demuestra ser persona capaz, acredita idoneidad física, mental, social y moral que lo califica como apto para asumir y suministrar como padre adoptante, un hogar adecuado a **LORENA IVONNE ROMERO FAJARDO**, situación que fue estudiada y corroborada por el despacho teniendo en cuenta el consentimiento expresado por la adoptable mediante escrito allegado con el plenario por medio del cual expresó, que de manera libre y espontánea **acepto y por ende consiento la adopción que ante su digno despacho elevará el señor JORGE ENRIQUE ROMERO CAITA**, mayor de edad domiciliado y residenciado en esta ciudad..

Los documentos aportados satisfacen plenamente los requisitos preceptuados en los Art. 124, 125 y 126 de la Ley 1098 de 2006. Así mismo, reúnen las exigencias en cuanto a su valor probatorio.

En consecuencia, para que el joven adoptable, se beneficie de todos los derechos como miembro de una familia, resulta apenas procedente la acción impetrada y por ello, se decretará la adopción y en cuanto al cambio de nombre el despacho no tiene reparo en ello, por tal razón, **LORENA IVONNE ROMERO FAJARDO** responderá de ahora en adelante al nombre de **LORENA IVONNE ROMERO FAJARDO**, aclarando que existe una coincidencia entre los apellidos del progenitor y el adoptante.

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** la adopción de **LORENA IVONNE ROMERO FAJARDO** nacida el 12 de agosto de 1980, en favor de **JORGE ENRIQUE ROMERO CAITA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.399.048 de Bogotá, de nacionalidad COLOMBIANA.

**SEGUNDO: DETERMINAR** que, por la presente adopción, se establecen, de manera irrevocable, las relaciones de parentesco entre adoptable y adoptante, las que generan el nacimiento de las obligaciones y derechos de hijos y padres legítimos, en el orden personal y patrimonial.

**TERCERO: ESTABLECER** que, en virtud del mandato legal, se extingue el parentesco entre la adoptable y su padre biológico, bajo la reserva del impedimento legal. (Art. 140 del C. Civil. Num. 9º.).

**CUARTO: CORREGIR** el registro civil de nacimiento de **LORENA IVONNE ROMERO FAJARDO** quien de ahora en adelante se llamará **LORENA IVONNE ROMERO FAJARDO**. **Ofíciase** a la Notaría Primera de Itagüí - Antioquia para hacer las correcciones de ley en el registro civil de nacimiento con indicativo serial 2418313.

**QUINTO: INSCRIBIR** esta decisión en el folio de registro civil respectivo, anulando el acta original al tenor del numeral 5 del artículo 126 de la Ley 1098 de 2006. Expídanse las copias que sean necesarias para dicha actuación, así como para los demás trámites legales a que haya lugar.

**SEXTO:** Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito a este juzgado.

NOTIFÍQUESE,



**RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. **045**

HOY: **22 de marzo de 2022**

A las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

---

**KELLY ANDREA DUARTE MEDINA**

*Secretaria*